

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS**, contra el fallo de tutela fechado 11 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por la recurrente contra **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se dispuso la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS, actuando en nombre propio impetra la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna. Solicita se ordene a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y/o quien corresponda, que expida y suministre la Certificación de Residencia en Barrancabermeja para tener acceso a un trabajo en esta ciudad.

Como hechos sustentatorios del petitum, señala:

“PRIMERO: Yo Liliana Fernanda Quintero Caldas llegué a Barrancabermeja el 10 de octubre de 2011 a trabajar con una contratista para la Refinería.

SEGUNDO: En la fecha 27 de mayo de 2013 la alcaldía de Barrancabermeja me hace entrega del certificado de residencia estado aprobado a mi Liliana Fernanda Quintero Caldas.

TERCERO: Al hacer solicitud, en la fecha 6 de enero de 2017 la alcaldía de Barrancabermeja me entrega certificado de residencia estado aprobado a Liliana Fernanda Quintero Caldas; después de cumplir con el requisito de entregar carta de vecindad del barrio Palmira firmada en ese entonces por ALBERTO ENRIQUE IBAÑEZ CADENA PRESIDENTE J.A.C. quien NO suscribía en el libro en su momento.

CUARTO: Yo Liliana Fernanda Quintero Caldas en septiembre de 2015 hice compra de un apartamento en la ciudad de Barrancabermeja barrio Palmira en la calle 44#28C-44 apt 002 en cual habito desde entonces con mis hijos Gabriel Rojas Quintero graduado del Colegio Diego Hernández de Gallegos en el 2019 y mi Hija Sofy Alejandra Garatejo quien actualmente cursa 10° en Colegio Diego Hernández de Gallegos.

QUINTO: Yo Liliana Fernanda Quintero Caldas cursé y me gradué de un Posgrado en La Universidad de Investigación y Desarrollo sede Barrancabermeja en el año 2017.

SEXTO: En los siguientes años 2011, 2012,2013, 2014, 2015,2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va corrido del 2021 yo Liliana Fernanda Quintero Caldas en Barrancabermeja, he: - Trabajado - Invertido en finca Raíz - He adquirido vehículo - Efectuó pago de impuestos - He hecho uso de las instituciones educativas para mis hijos y para mí. - Etc,... Como se ve en este breve recuento he vivido por 10 años en Barrancabermeja y he establecido mi vida con mi familia al 100%, generando ingresos para dicha ciudad. Por ende, Barrancabermeja ha sido mi RESIDENCIA durante los últimos 10 años y continuara siéndolo.

OCTAVO: En febrero 18 de 2021 solicite en línea a la alcaldía de Barrancabermeja el trámite de mi Certificación de Residencia según registro No.10500 para cumplir con el requisito exigido por la Empresa contratante para firmar un Contrato Laboral con una contratista para trabajos en Hidrocarburos. Como respuesta "Estado: NO VALIDO" En febrero 24 de 2021.

NOVENO: En marzo 25 de 2021 solicite en línea el trámite numero 14195 a la alcaldía de Barrancabermeja por segunda vez, de mi Certificación de Residencia, en esta solicitud adjunte documentos que acreditan mi residencia en Barrancabermeja entre ellos (certificados de colegio, diplomas de grado, etc) y en observaciones indique porque Barrancabermeja es mi lugar de residencia. Como respuesta "Estado: NO VALIDO" En abril 8 de 2021.

DECIMO: En mayo 10 de 2021 solicite en línea el trámite numero 17808 a la alcaldía de Barrancabermeja por tercera vez mi Certificación de Residencia, en esta solicitud adjunte documentos que acreditan mi residencia en Barrancabermeja entre ellos carta que emitió la Junta de Acción Comunal de Palmira en octubre 18 de 2016 (documento encontrado entre archivos). A la fecha no he recibido respuesta, en la plataforma de la alcaldía se encuentra en estado "Registrado" y hasta la fecha no tiene ningún trámite, hasta el día de hoy han pasado 21 días sin respuesta en la plataforma.

DECIMO PRIMERO: Asistí a la Alcaldía de Barrancabermeja a solicitar información de mi solicitud sobre mi Certificación de Residencia, la respuesta del secretario del Interior Leonardo Gómez es que "se debe cumplir el decreto Nacional 1158 de 2019".

DECIMO SEGUNDO: Le indico al secretario del Interior de la existencia de mi carta de vecindad del barrio Palmira firmada por ALBERTO ENRIQUE IBAÑEZ CADENA PRESIDENTE J.A.C en octubre 18 de 2016, la que no cuenta con soporte del libro, ya que para esa fecha no se exigía dicho trámite que se contempla en el decreto 1158 emitido en 2019. Adicionalmente yo en cumplimiento del decreto 1158 de 2019, me inscribí en el libro en mayo 10 de 2021 y el actual presidente de J.A.C. Ricardo Ernesto Rueda Zapata certifica en la carta de Vecindad, dada en mayo 13 de 2021 que mi residencia es de hace 10 años en Barrancabermeja demostrada.

DECIMO TERCERO: El secretario del interior en su función de servidor público y en cumplimiento de la Ley me indica que debo esperar un año para cumplir uno de los criterios estipulados en el decreto 1158 de 2019 para acreditar la residencia; esperar 12

meses más a los 8 meses que ya llevo desempleada y perdiendo oportunidades laborales no es viable para mí, dada mi condición de madre cabeza de Hogar y con obligaciones económicas, sumado a que mi hoja de vida como profesional se está viendo afectada por no lograr ejercer mi profesión. Teniendo presente que tengo todos los documentos y pruebas que me acreditan como ciudadana colombiana y residente de Barrancabermeja, que existen bases de datos diferentes a las de Censo Electoral, Sisbén y J.A.C donde se puede corroborar residencia de Habitantes.

DECIMO CUARTA: Por no contar con el Certificado de residencia ya he perdido tres ofertas laborales, ya que las empresas que han requerido de mi servicio exigen este documento para avanzar con el proceso de contratación, pues a ellos la ley les exige cumplir con lineamientos igualmente”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Mayo 31 de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra **LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, y ordeno la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS.

LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, contestó dentro del término de Ley, la acción de tutela que le fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 11 de junio de 2021, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO IMPROCEDENTE**, la acción constitucional impetrada por LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados la SECRETARIAL DISTRITAL DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Dice el *a quo* que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la actora no agotó los recursos ordinarios con que contaba ante la decisión de la administración, toda vez que la respuesta negativa de la administración se traduce en un acto administrativo de carácter particular, contra el cual proceden los recursos de la vía administrativa, agotando tal

procedimiento, tan solo con haber presentado el recurso de reposición, como se desprende de los artículos 74 y ss del CPACA. Y si era su deseo, el de alzada ante el alcalde Distrital.

Además, en el asunto bajo examen, la pretensora no demostró que cumple con alguno de los tres criterios del Decreto 1158 de 2019, ni arrió evidencia al plenario sobre el particular, razón por la cual las autoridades distritales no pueden tener esta urbe como su lugar de residencia.

IMPUGNACIÓN

La accionante LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS, inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, arguyendo que es vecina de Barrancabermeja desde el año 2011 y en este lugar, habita, tiene sus propiedades y paga impuestos, tiene su familia, y desarrolla sus actividades sociales y económicas.

Indica que tiene las pruebas de su vecindad desde el año 2011. Así como prueba de la certificación de vecindad y de trabajo anteriormente, indica que por ser profesional no tiene SISBEN, pero tiene EPS.

Señala que ante la Alcaldía del Distrito Especial presentó dos solicitudes con respuesta negativa, y que si no tiene respuesta positiva a la certificación de vecindad, pierde el trabajo.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo

dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Despacho que el asiste razón a la accionante para interponer el recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia. Lo anterior en la medida en que la negación del certificado anhelado por la actora, en contraste con los requisitos exigidos por la Ley, en verdad vulnera sus derechos fundamentales.

Esto, en la medida en que lo que busca la accionante obtener de la Administración Distrital de Barrancabermeja, es el “Certificado de Territorialidad” que es requerido para lograr su enganche laboral, para lo cual se tiene, que la expedición de la certificación anunciada está regulada por el Decreto 1158 del 2019, que en sus artículos 2.3.2.3.1. y 2.3.2.3.2. Dice:

“...**ARTÍCULO 2.3.2.3.1. Competencia.** Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6° del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son las únicas autoridades que tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.3.2.3.2. *Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:*

1. *Censo electoral, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.*
2. *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales Sisben, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la entidad que haga sus veces, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en el mismo.*
3. *Libros de afiliados de las juntas de acción comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un año inscrito en los mismos.*

PARÁGRAFO 1. *Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.*

PARÁGRAFO 2. *Los alcaldes municipales y distritales no podrán tener en cuenta para expedir el certificado de que trata el presente capítulo, las bases de datos desactualizadas o registros de los libros de afiliados de las juntas de acción comunal que no actualicen los reportes dentro de las fechas establecidas...”(subrayado por el Despacho).*

3.1. Como material probatorio arrimado al expediente entre otros se otean:

- Certificado de la Junta de Acción Comunal expedido el 13 de mayo de 2021 en la que certifica que la accionante **reside desde hace 10 años en el Barrio Palmira y que se encuentra inscrita en el libro respectivo de la J.A.C. con el numero 1070 folio 066 y 067** (allega foto del referido folio de registro).
- Certificados de territorialidad de fechas 20 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, en el que se certifica que la hoy accionante “acredita residencia en la ciudad de Barrancabermeja”, describiéndose para el efecto a la actora.

Material probatorio con el que se acredita suficientemente a menos a juicio de este servidor judicial, que la accionante en efecto tiene su arraigo territorial en el Distrito de Barrancabermeja, y cumple con uno de los requisitos que son exigidos por el Decreto en mención.

4. Nótese que en los años 2013 y 2017, el ente territorial hoy accionado, expidió una certificación igual a la que hoy se niega a librar, en la que se afirmaba que la accionante es ciudadana residente de Barrancabermeja y de la apreciación sistemática de las demás pruebas relacionadas podemos inferir razonablemente que el municipio de residencia de la accionante, sí es el aducido por ella, luego los fundamentos de la entidad para negar la expedición de la certificación, en verdad son muy restrictivos a la luz de lo ordenado en el Decreto y de que las pruebas demuestran el cumplimiento de al menos alguno de los requisitos exigidos.

Por las razones expuestas, se revocara el fallo impugnado proferido pro el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, para ordenar al accionado que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente provisto, expida el CERTIFICADO DE TERRITORIALIDAD solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 11 de Junio de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, tramite al que fue vinculado de oficio LA SECRETARIA DISTRITAL DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación del presente fallo, expida el **CERTIFICADO DE TERRITORIALIDAD** solicitado por la accionante LILIANA FERNANDA QUINTERO CALDAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2b9c793f31f6598ab46a2108a6480c9ca48e58fb259cd2a4ff544d5e04ac62

Documento generado en 19/07/2021 12:43:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>